

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 7 DE FEBRERO DE 1972 || NUM. 20.597

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo por la cantidad de (US \$ 7.500.000.00) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES, que se utilizarán para el financiamiento de un Programa de Desarrollo Urbano y Vivienda;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó y obtuvo opinión favorable de ese Organismo Consultivo, para la celebración del Contrato de Préstamo;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución, dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 15 de octubre de 1971;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República, mediante Acuerdo N° 28, emitido con fecha 12 de agosto de 1971; por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Urbanismo, autorizó al Ingeniero Jorge Augusto Valle Castro, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Préstamo por la cantidad de US \$ 7.500.000.00.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo suscrito el 23 de septiembre de 1971, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la cantidad de US \$ 7.500.000.00, así como los Convenios sobre Asistencia Técnica que forman parte del mismo, que literalmente dicen:

"CONTRATO DE PRESTAMO.—CONTRATO celebrado el día 23 de septiembre de 1971, entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "República"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—MONTO.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.500.000.00), o su

CONTENIDO

Decreto N° 7
Octubre de 1971.

GOBERNACION Y JUSTICIA
ACUERDOS N° 620 al 645.—Septiembre de 1971

ECONOMIA
Acuerdo N° 27.—Enero de 1972.

A V I S O S

equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen, en virtud de este Contrato, se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.05 (a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03.—OBJETO.—Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa de desarrollo urbano y vivienda (en adelante denominado "Programa"), que comprende básicamente: (i) un subprograma de construcción de aproximadamente tres mil cuatrocientas dieciocho (3.418) viviendas para familias de bajos ingresos; (ii) un subprograma de construcción de vías y otras obras de infraestructura urbana; y, (iii) un subprograma de otorgamiento de asistencia técnica a las entidades participantes en el Programa. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—ENTIDADES EJECUTORAS.—La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo, deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Instituto de la Vivienda (INVA) y con la participación de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo (DGOPU), de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Urbanismo y el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), que la República declara hallarse debidamente facultados y capacitados para el efecto.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—AMORTIZACION.—La República amortizará el Préstamo, mediante cuarenta y dos (42) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de marzo de 1976, la segunda el 24 de septiembre del mismo año y las restantes los días 24 de marzo y 24 de septiembre de cada año siguiente, hasta el 24 de septiembre de 1996. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.—INTERESES.—La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de marzo y 24 de septiembre de cada año, comenzando el 24 de marzo de 1972.

Pasa a la página N° 5

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del Dpto. de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, el día viernes dieciocho de febrero del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta Cien Acciones, que el señor Saúl Pizarro, posee en la empresa "Enequenes del Sur", las que se describen así: Cincuenta (50) acciones serie B, con un valor nominal de Lps. 100.00 cada una; en el Título 15, del Libro de Accionistas y cincuenta (50) acciones, serie B, en el Título N° 16, del mismo Libro, con un valor de Lps. 100.00

cada una; aportando la cien (100) acciones, la cantidad de Diez Mil Lempiras (L 10.000.00). Dichas acciones se rematarán para hacer efectivo el pago de cantidad de dinero, intereses y costas que es en deber el señor Pizarro a la sociedad "FERTICA, S. A." Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 26 de enero de 1972.

G. Tugliani,
Secretario.

(f) G. Tugliani. Hay un sello que dice: "Juzgado 2º de Letras de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.—Honduras.

Del 29 E., al 9 F. 72.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Se acompañan documentos.—S.P.E.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, José Antonio Molina O., mayor de edad, soltero, Abogado y Notario, de este domicilio, con Carnet de Colegiación N° 0738, con el debido respeto ante usted comparezco, en nombre y representación de la empresa denominada "Industria Calcetinera Centroamericana, S. A. de C. V.", (INCALCA), del domicilio de esta ciudad, tal como lo acredito con la Carta-Poder que acompaño, la que pido que una vez vista me sea devuelta, solicitando el registro de la marca de fábrica: "G T", la que amparará un nuevo ti-

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

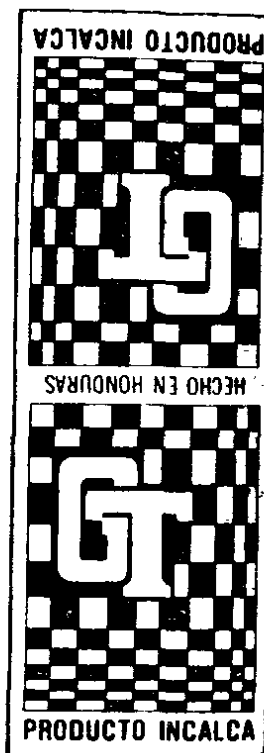
	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4945	L 4.989
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.0216	0.0432
Franco Suizo	0.2506	0.5012
Marco Alemán	0.2995	0.5990
Florín Holandés	0.2995	0.5990
Corona Sueca	0.1999	0.3998
Lira	0.001640	0.003280
Peseta	0.0148	0.0296
Dólar Canadiense	0.9973	1.9946

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.



po de calcetín, consistiendo dicha marca en lo siguiente: Un rectángulo que en su interior se encuentran una serie de cuadros en varios tamaños, de color blanco y negro, y en medio de los mismos en letras amarillas, las palabras "G T", rematadas con un punto de color amarillo. Teniendo además, en la parte superior, la leyenda "Hecho en Honduras", y en la parte inferior "Producto INCALCA". Esta marca, como ya se deja dicho, se aplicará a un nuevo tipo de calcetín, fabricado por mi patrocinada y esta etiqueta rectangular con las pa-

labras "G T", prensará el producto ya terminado, y por consiguiente lo distinguirá de los demás producidos por la empresa y de los de la competencia, tanto nacionales como extranjeros; asimismo, dicha marca no ha sido registrada en ningún otro país siendo de diseño y propiedad exclusiva de mi patrocinada. Por lo anteriormente expuesto al señor Ministro, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud con la documentación adjunta, y en definitiva, darle el trámite de ley correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) José Antonio Molina O., Carnet N° 0738". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17, y 27 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro de una marca de fábrica.—Poder.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Marco Tulio Sandoval, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Químicas y Farmacia, y de este vecindario, con asiento de mi negocio en Tegucigalpa, (Laboratorio Sandoval) respetuosamente comparezco solicitando el registro del nombre:

GRIFOFIN

como marca de fábrica que será aplicada para proteger especialidades farmacéuticas, para combatir la gripe y sus malestares, en cajas, viñetas, cubiertas de plástico y celofán y otros empaques del producto aludido, marca que no ha sido registrada anteriormente. Fundo la presente solicitud en los Artículos: 90 y 102 de la Constitución de la República; 23, 46, 48 numeral 2° y 49 del Código de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 39 de la J. M. de G. de 19 de enero de 1957; 667 y 671 del Código de Comercio; v. 1, 5 y 6 de la Ley de Marcas de Fábrica. Al señor Secretario de Estado pido: admitir la presente solicitud, juntamente con un clisé que representa la marca y diez

ejemplares de la misma y que una vez que se hayan cumplido los trámites legales correspondientes, para el depósito y registro de la marca, se me extienda certificación. Para los trámites posteriores doy poder al Abogado don Jerónimo Sandoval.—Tegucigalpa, D. C., once de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Dr. Marco Tulio Sandoval M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita el registro de una marca de fábrica.—Poder.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.—Yo, Marco Tulio Sandoval, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Químicas y Farmacia, y de este vecindario, con asiento de mi negocio en Tegucigalpa, (Laboratorio Sandoval), respetuosamente comparezco solicitando el registro del nombre:

PASTILLA SUYAPITA

como marca de fábrica que será aplicada para proteger especialidades farmacéuticas para el dolor de cabeza, gripe, resfriados, etc., en cajas, viñetas, cubiertas de plástico y celofán, y otros empaques del producto aludido; marca que no ha sido registrada anteriormente. Fundo la presente solicitud en los Artículos: 90 y 102 de la Constitución de la República; 33, 46, 48, numeral 2° y 49 del Código de Procedimientos Administrativos; Decreto N° 39 de la J. M. de G., de 19 de enero de 1957; 667 y 671 del Código de Comercio; v. 1, 5 y 6 de la Ley de Marcas de Fábrica. Al señor Secretario de Estado, pido: admitir la presente solicitud, juntamente con un clisé que representa la marca, y diez ejemplares de la misma, y que una vez que se hayan cumplido los trámites legales correspondientes, para el depósito y registro de la marca, se me extienda certificación. Para los trámites posteriores

SE HACEN GRABADOS

La Tipografía Nacional, ofrece sus servicios de Fotograbado, a todas las Dependencias Gubernamentales del Estado.

LA DIRECCION.

doy poder al Abogado don Jerónimo Sandoval.—Tegucigalpa, D. C., diez de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Dr. Marco Tulio Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Laboratorios Ferrer S.L., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HEPANOVAG

para distinguir: productos farmacéuticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 31 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda
Registrador.

18 y 28 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Se acompañan documentos.—S.P.E.—Ramo de Economía y Comercio.—Yo, José Antonio Molina O., mayor de edad, soltero, Abogado y Notario, de este domicilio, con Carnet de Colegiación N° 0738, con el debido respeto ante usted comparezco, en nombre y representación de la empresa denominada "Industria Calcetenera Centroamericana, S. A. de C. V.", (INCALCA), del domicilio de esta ciudad, tal como lo acredito con la Carta-Poder que acompaño, la que pido que una vez vista me sea devuelta, solicitando el registro de la marca de fábrica: "SIR", la que amparará un nuevo ti-



po de calcetín, consistiendo dicha marca en lo siguiente: Un rectángulo de color café, que en su interior se encuentra un escudero en colores amarillo y blanco, saliendo de la mitad del escudero las palabras "Sir", en rojo, enmarcadas en negro y partiendo el marco negro, una espada vertical, de colores amarillo, blanco y negro. Teniendo además, en la parte superior, la leyenda "Hecho en Honduras", y en la parte superior, "Producto INCALCA". Esta marca como se deja dicho, se aplicará a un nuevo tipo de calcetín fabricado por mi pa-

trocinada, y esta etiqueta rectangular con las palabras "Sir", prensará el producto ya terminado, y por consiguiente, lo distinguirá de los demás productos fabricados por la empresa y los de la competencia, tanto nacionales como extranjeros; asimismo, dicha marca no ha sido registrada en ningún otro país, siendo de diseño y propiedad exclusiva de mi patrocinada. Por lo anteriormente expuesto, al señor Ministro respetuosamente pido: Admitir la presente solicitud con documentación adjunta, y en definitiva, darle el trámite de ley correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) José Antonio Molina O., Carnet N° 738". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17, y 27 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Laboratorios Ferrer S.L., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

DISNALON

para distinguir: productos farmacéuticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el chisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador

18 y 28 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha once de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la "Agfa Gevaert Aktiengesellschaft", domiciliada en Leverkusen, en Alemania, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

AGFAPAN

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, consistentes en "productos químicos usados en fotografía, películas fotográficas de gran sensibilidad y papel fotográfico de gran sensibilidad"; que se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño y se aplica a los productos, cajas, empaques y demás medios que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos por la Ley, rogando la admisión de esta solicitud y el trámite correspondiente, emitiendo en su oportunidad, el Acuerdo concediendo dicho registro.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de mil novecientos setenta y dos.—(f) Darío Montes, Carnet del Colegio de Abogados N° 100". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

18 y 28 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Laboratorios Ferrer S.L., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

DOXILINA

para distinguir: productos farmacéuticos, y la cual se aplica a los

envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 E. y 7 F. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de diciembre del presente año, se

admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Laboratorios Ferrer S.L., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ISOETAM

para distinguir: productos farmacéuticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L.,

Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 E. v 7 F. 72.

Pasa a la página N° 14

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Viene de la la página

Sección 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del $\frac{3}{4}\%$ por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares, en lempiras, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del $\frac{1}{2}\%$ por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a lempiras prevista en la Sección 5.05 (a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.10, 3.11 o 3.12; o, (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares;

b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolsos el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar o en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en lempiras siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.07.—TIPO DE CAMBIO.—a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de lempiras o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes;

f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 (c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., EE.UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República, de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales hondureñas.

Sección 2.11.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13.—VENCIMIENTOS EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso, mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Honduras, para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles;

(iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (k) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República, por medio del Instituto de la Vivienda (INVA), haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República, por medio del INVA, haya presentado un calendario de inversiones detallado, con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa, de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.08;

f) Que la República, por medio del INVA haya presentado al Banco el acuerdo o convenio firmado con el INVA para la ejecución del Programa y las cartas de adhesión de los demás organismos participantes en la ejecución del mismo;

g) Que la República, por medio del INVA haya presentado al Banco prueba de que ha integrado un Comité Coordinador del Programa y de que ha emitido el reglamento que regirá su funcionamiento. Este Comité estará constituido por representantes del INVA, de la DGOPI y del SANAA y será presidido por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del INVA;

h) Que se haya presentado al Banco prueba de que el INVA ha organizado una unidad ejecutora del Programa;

i) Que se haya presentado al Banco los planos, procedimientos y catálogos o códigos de cuentas en los que INVA, la DGOPI y el SANAA han agregado los rubros necesarios en los respectivos planes, procedimientos y catálogos o códigos de cuentas para la identificación y el registro de las inversiones del Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución;

j) Que la República, por medio del INVA, haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa, hasta una fecha inmediata anterior al informe;

k) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.04, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias. (1) Que la República, por medio del INVA haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuarán las funciones de auditoría previstas en la Sección 6.03 (c)

m) Que la República, por medio del INVA, haya presentado al Banco los términos de referencia definitivos para la contratación de los servicios de los consultores que actuarán a INVA, DGOPI y SANAA, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Asistencia Técnica a que se refiere la Sección 5.09 de este Contrato.

Sección 3.02.—CONDICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS DESEMBOLSOS.—(A) Condiciones relacionadas con el Subprograma de Construcción de Vivienda:

a) Antes del primer desembolso para cada proyecto específico de construcción incluido en el Subprograma de Viviendas, el INVA deberá presentar a satisfacción del Banco: (i) prueba de que los terrenos en que se construirán las

viendas pertenecen al INVA o a los beneficiarios y están libres de hipotecas, gravámenes o limitaciones que afecten el dominio; (ii) los planos, presupuestos, especificaciones, bases de licitación y términos de contratación del respectivo proyecto;

b) Antes del primer desembolso para el proyecto de ahorro y préstamos, el INVA deberá presentar a satisfacción del Banco, los convenios que haya celebrado con los instituciones de ahorro y préstamo de Honduras, en los que se establezcan tanto sus respectivos aportes al proyecto como los aspectos operativos y administrativos correspondientes a su participación en el proyecto.

B) Condiciones relacionadas con el Subprograma de Vías Urbanas. Antes del primer desembolso para el Subprograma de Vías Urbanas, la DGPU, por intermedio del INVA, deberá presentar a satisfacción del Banco:

a) Prueba de que: (i) ha adquirido los derechos de vía y las servidumbres necesarias para la ejecución de este subprograma; (ii) dispone de los planos, especificaciones y presupuestos estimativos detallados de las obras cuya iniciación se propone; (iii) ha contratado los servicios de una firma independiente de ingenieros consultores para completar los diseños finales de ingeniería y supervisar la construcción de las obras, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en la Sección 5.14 de este Contrato;

b) Las bases para las convocatorias a licitación.

c) Condiciones relacionadas con el Subprograma de Infraestructura Urbana:

a) Antes del primer desembolso para las obras de ampliación y conexión de los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el Distrito Central, el SANAA, por intermedio del INVA, deberá presentar a satisfacción del Banco los planos y especificaciones y presupuestos estimativos detallados de las respectivas obras cuya iniciación se propone;

b) Antes del primer desembolso para los obras de servicios comunales y obras menores de infraestructura urbana, el INVA deberá someter al Banco el programa de obras a ejecutarse;

c) Antes de desembolsar para cada uno de los proyectos de servicios comunales y obras menores de infraestructura, el INVA deberá presentar a satisfacción del Banco, planos definitivos de construcción, y las bases de licitación para la contratación de las obras del proyecto específico.

Sección 3.03. — CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República de retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. — DESEMBOLSOS PARA ASISTENCIA TECNICA Y EL FONDO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.—a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.09 podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03;

b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02;

c) Una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.05.—PROCEDIMIENTOS DE DESEMBOLSO.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01:

a) Girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho, conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ellas a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas inferiores al equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$ 25.000.00).

Sección 3.06.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.03 y 3.02 y 3.07, cuando corresponda, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de Setecientos Cincuenta Mil Dólares (US\$ 750.000.00), o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.03 y 3.07, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia en el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General, suscrito entre el Banco Central y el Banco, el 20 de mayo de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato, formando parte de él como Anexo C.

Sección 3.08. — DESEMBOLSO EN MONEDAS DE CIERTOS PAISES MIEMBROS.—Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones, conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Honduras, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Honduras, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 5.05 (a) (i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse, de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.10.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si antes del 24 de marzo de 1972, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.02; cuando corresponda, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucren solicitudes de desembolso.

Sección 3.11.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 24 de septiembre de 1975. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.12.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y 3.12 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.14.—DISPONIBILIDAD DE LAS MONEDAS.—El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en lempiras las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Sección 3.15.—REEMBOLSO DE GASTOS ANTERIORES AL CONTRATO.—Se podrá utilizar hasta el equivalente de quinientos veinte mil dólares (US \$ 520.000), de los recursos del Préstamo para financiar gastos efectuados en el subprograma de vivienda antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 1 de enero de 1970, incurridos en la construcción de viviendas, siempre que las unidades se encuadren en los requerimientos establecidos en este Contrato.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en la naturaleza, funciones, finalidades, facultades o patrimonio del INVA, la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo, o del SANAA o cualquier cambio sustancial que se introdujere en sus disposiciones legales o reglamentos básicos que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total de la suma establecida en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará:

a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,

b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorización por escrito por el Banco y con respecto a

las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO IV

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01.—NORMAS DE EJECUCION.—(a) La República se compromete a que el Programa será ejecutado por las entidades ejecutoras señaladas en la Sección 1.04, las que deberán actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—INVERSIONES CON LOS RECURSOS DEL PRESTAMO.—(a) Los recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para financiar dentro del Programa: (i) la construcción de viviendas y obras de urbanización; (ii) la ampliación y pavimentación de vías urbanas; (iii) la instalación y ampliación de los servicios de distribución de agua y de colectores de alcantarillado sanitario; (iv) la construcción de servicios comunales y de obras menores de infraestructura urbana; (v) asistencia técnica; (vi) imprevistos; (vii) gastos de inspección y vigilancia;

b) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para: (i) compra de terrenos; (ii) adquisición de derechos de vía; (iii) sufragar gastos de administración de la República y de las entidades ejecutoras; (iv) financiar la construcción de viviendas para alquiler; o (v) financiar deudas.

Sección 5.03.—CONDICIONES ESPECIALES SUBPROGRAMA DE VIVIENDA.—La República deberá tomar las medidas adecuadas, a satisfacción del Banco que aseguren:

a) (i) Que las respectivas dependencias gubernamentales proveerán los medios necesarios para que simultáneamente con la construcción de las viviendas se establezcan los servicios comunales pertinentes, tales como escuelas, bibliotecas, centros de salud, mercados, centros y áreas de recreo, (ii) que las obras de urbanización respectivas se ejecuten anterior o simultáneamente con la construcción de viviendas;

b) Los fondos del Préstamo destinados al subprograma de construcción de viviendas se utilizarán para financiar viviendas cuyo costo total para el beneficiario, incluyendo el valor del terreno, los costos de transferencia de propiedad y otros gastos, no exceda de cuatro mil dólares (US\$ 4.000) o su equivalente, por unidad. Igualmente los créditos concedidos a los beneficiarios, no podrán exceder del equivalente de tres mil seiscientos dólares (US\$ 3.600), por unidad;

c) Las viviendas que se financien con los recursos del Programa deberán adjudicarse solamente a familias cuyo jefe y cónyuge tengan ingresos regulares mensuales que conjuntamente no excedan del monto que se establece en el Anexo B, párrafo 1 (a), el que no podrá ser superior al equivalente de doscientos cincuenta dólares (US\$ 250) mensuales;

d) No obstante los montos máximos establecidos en las cláusulas (b) y (c) anteriores, el Banco a solicitud de la República en casos debidamente justificados, podrá

dificar periódicamente dichos montos máximos, dentro de un margen que en total no exceda del 20%, tomando en cuenta los índices de los costos de los materiales y de la mano de obra, el salario mínimo básico, y cualesquiera otros factores que el Banco considere pertinentes. Asimismo el Banco también podrá reajustar, tomando en cuenta los factores ya mencionados y dentro del margen indicado anteriormente, el número de viviendas contempladas en los proyectos;

e) No se exigirá a los beneficiarios de los créditos otorgados dentro del subprograma de vivienda cuotas mensuales para el servicio de dichos créditos que excedan del 25% del ingreso familiar regular mensual a que se refiere el literal (c) de esta Sección computado al momento de otorgarse el crédito;

f) En los créditos que se otorguen con los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

Sección 5.04.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de Diez Mil Dólares (US\$ 10.000.00). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de Honduras, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo;

c) No obstante lo señalado anteriormente el Banco podrá autorizar para que por el sistema de administración directa el INVA construya (i) hasta 500 viviendas para familias de ingresos comprendidos entre el equivalente de ciento veintiséis dólares (US\$ 126) y doscientos dólares (US\$ 200.) mensuales; (ii) hasta cien (100) viviendas de carácter experimental para familias de cualquier nivel de ingreso, siempre que su costo total no exceda del tope máximo establecido en el literal (b) anterior.

Sección 5.05.—MONEDAS Y USO DE FONDOS.—a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$ 4.600.000), se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (exento de Honduras) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato; y, (ii) hasta el equivalente de Dos Millones Novecientos Mil Dólares (US\$ 2.900.000) se desembolsará en lempiras para cubrir gastos locales;

b) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originados o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

c) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Honduras que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco;

e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios origina-

rios o provenientes de Honduras, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.08;

f) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.06.—TRANSPORTE DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.07.—COSTO DEL PROGRAMA.—El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de trece millones ochocientos cincuenta mil dólares (US\$ 13.850.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 54,2% de dicho costo.

Sección 5.08.—RECURSOS ADICIONALES.—a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos adicionales se estima en no menos del equivalente de seis millones trescientos cincuenta mil dólares (US\$ 6.350.000) incluyendo los aportes de los beneficiarios, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06;

b) Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación;

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Programa gastos distintos a los previstos en la Sección 3.15 de este Contrato, efectuados con posterioridad al 1° de enero de 1970, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aprobación del Banco, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Para el subprograma de vivienda hasta por el equivalente de US\$ 880.000, incurridos en la construcción de viviendas. (ii) Para el subprograma de vías urbanas hasta por el equivalente de US\$ 193.000.

Sección 5.09.—ASISTENCIA TECNICA.—Del monto total indicado en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de ochocientos sesenta mil dólares (US\$ 860.000) para cubrir los gastos que ocasionen la asistencia técnica de acuerdo con los Convenios de Asistencia Técnica firmados en la fecha del presente Contrato entre la DGPU, INVA y SANAA y el Banco.

Sección 5.10.—APLICACION DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.—a) La República se compromete a que dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha de este Contrato el INVA deberá poner en práctica las recomendaciones formuladas por la firma Compañía Técnica de Auditoría y Contabilidad, S. de R. L., en su informe al 31 de diciembre de 1969 sobre los estados financieros del INVA, o alternativas aceptables mutuamente al INVA y al Banco. Un pronunciamiento de dicha firma de auditores será requerido para confirmar la implantación de dichas recomendaciones o las alternativas acordadas;

b) A los dos años a partir de la firma de este Contrato el Banco revisará el estado de ejecución del Programa a fin de comprobar si el mismo se realiza satisfactoriamente y de conformidad con los planes de trabajo aprobados por el Banco. La República se compromete a poner en vigor las medidas que el Banco recomiende como resultado de dicha revisión dentro del plazo que éste señale o sustituirlas dentro del mismo plazo por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.11.—OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL INVA.—La República se compromete a que dentro de los

doce (12) meses a partir de la firma de este Contrato, el INVA presentará a consideración del Banco:

a) Plan para el mejoramiento de su cartera de préstamos;

b) Planes y normas para el mantenimiento de las viviendas y de las obras de urbanización y servicios comunales: con indicación de las fuentes de fondos para tal efecto.

Sección 5.12.—MANTENIMIENTO DE VIAS.—Dentro de los doce (12) meses a partir de este Contrato, la DGOPU, por intermedio del INVA, deberá presentar al Banco el convenio firmado con el Concejo del Distrito Central por el cual este último deberá comprometerse a que a partir de la fecha de la terminación de cada vía, y, por lo menos durante diez (10) años contados desde la fecha del último desembolso, la respectiva vía será mantenida de acuerdo con las normas de ingeniería aceptables para el Banco, conforme a lo estipulado en el Anexo B de este Contrato.

Sección 5.13.—TARIFAS.—a) La República tomará las medidas apropiadas aceptables al Banco para que las tarifas de los servicios de agua potable vinculadas con el Préstamo produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir los gastos de operación y administración y mantenimiento del sistema y en la medida de lo posible la depreciación de las instalaciones y equipos;

b) Dentro de los doce (12) meses a partir de la firma del presente Contrato, el SANAA deberá presentar al Banco por intermedio del INVA un estudio de las tarifas para los servicios de alcantarillado en el Distrito Central.

Sección 5.14.—CONTRATACION DE LA FIRMA DE INGENIEROS CONSULTORES.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Urbanismos por medio de la DGOPU elegirá y contratará directamente los servicios de la firma de ingenieros consultores que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 3.02 B (a) (iii) y en el párrafo 8 del Anexo B, conforme al siguiente procedimiento:

a) La DGOPU someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma de ingenieros; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, la DGOPU solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores la DGOPU procederá a seleccionar la firma. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con ella deberá ser sometido a la aprobación del Banco;

b) En los contratos entre la DGOPU y la firma de ingenieros consultores deberá estipularse que: (i) Si la firma de ingenieros tiene su domicilio en Honduras su remuneración será pagada exclusivamente en lempiras, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que será reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto lempiras, que formen parte del Préstamo. (ii) Si la firma de ingenieros no tiene su domicilio en Honduras, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en lempiras, y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto lempiras, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en lempiras o en la moneda del país en que los respectivos ingenieros presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en lempiras sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su aprobación previa, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Sección 5.15.—RECOMENDACIONES DE LOS INGENIEROS CONSULTORES.—a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los ingenieros no comprometen

necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la DGOPU se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01.—REGISTROS.—La República se compromete a que el INVA lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Del monto indicado en la Sección 5.05 (a) (i) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de setenta y cinco mil dólares (US \$ 75,000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco hará conocer a la República oportunamente los desembolsos que realice por este concepto;

d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República y entidades particulares. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.3.—INFORMES.—a) La República por medio del INVA se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco; (ii) los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa; (iii) dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INVA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1971, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros, e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Programa; (iv) dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INVA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1971 y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INVA al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria, relativa a dichos estados;

b) Los estados e información financiera mencionados en los párrafos a) (iii) y (iv) de esta Sección se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos a) (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencio-

nada. La República, por medio del INVA, deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 620

Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Antonio Mazier Alvarado e Isabel Saucedo Sierra, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 621

Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Enrique Varela y Martha Julia Escobar Mejía, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 622

Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Raúl Alvarez Rivas y Aida Chávez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 623

Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Hacer en el Resguardo del Presidio de Juticalpa, departamento de Olanchito, los nombramientos siguientes:

SOLDADOS:

Narciso de Jesús Zelaya, en sustitución de José Arnulfo Salinas.

Juan Blas Sánchez, en sustitución de Rafael Oliva Munguía.

Abelardo Maradiaga, en sustitución de José Angel Escobar S.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 624

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Hacer en el Resguardo del Presidio de Tela, departamento de Atlántida, los nombramientos siguientes:

S O L D A D O S:

José Díaz Vázquez, en sustitución de Vicente Sevilla Solís.

Miguel Menjivar Palao, en sustitución de Félix Enrique Andino.

Oscar C. Garvin Chávez, en sustitución de Jesús Lainez Sánchez.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 625

Tegucigalpa, D. C., 22 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 151-A, de fecha 1° de julio de 1971, en el sentido de que el Encargado de la Dirección de la Tipografía Nacional y Administración del Diario La Gaceta, P. M. Fausto Ordóñez Flores, devengará el salario mínimo correspondiente, a la Escala de Salario N° 30, a partir del 1° de septiembre fecha en que tomó posesión del cargo.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 626

Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Gabriel Gutiérrez M. y Erica Aurelia Edén Casanova, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 627

Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Noel Mejía Navarro y Edith Noemí Andino Valeriano, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en

LA GACETA — REPUBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 7 DE FEBRERO DE 1972

la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 628

Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Alonso Blanco Guzmán y Elena Isabel Rivera, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 629

Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Isaac Almenares C. y Martha Vásquez, vecinos de Juticalpa, Olancho, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 630

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Oscar Gustavo Ochoa Cerrato y Fidelina Cabrera, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 631

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Angel Lemus y Digna Emerita Mejía, vecinos de Sar. Marcos, Ocotepeque, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 632

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Aquino Norales y Sixta Dorotea Alvarez Dolmo, vecinos de Savá, Colón, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 633

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Arnulfo Muriello y Aída Matamoros, vecinos de Moroceli, El Paraíso, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 634

Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Gustavo Mar-

teñez Suazo y Betsy Castañeda, vecinos de Siguatepeque, Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 635

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Morko Honk y Sara Fischmár, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 636

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Elias Gámez y Olga Deris Sánchez, vecinos de Liure, El Paraíso, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

Acuerdo N° 637

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Claudio Gallén y Martha Alicia Lara P., vecinos de Quimistán, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúñiga A.

CONVOCATORIA

De conformidad con la resolución del Consejo de Administración, se convoca a los Accionistas a una Sesión General Ordinaria, que tendrá lugar en las oficinas de la empresa en esta ciudad, el día viernes 25 de febrero de 1972, a las 10:00 de la mañana, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo N° 168, del Código de Comercio.

En caso de que no haya quórum en la fecha antes indicada, la sesión será celebrada en segunda Convocatoria, el día siguiente sábado 26 de febrero, en el mismo lugar y hora.

San Pedro Sula, Cortés, febrero 1º, de 1972.

HECTOR MEJIA LOPEZ,
Srio. del Consejo de Administración.

7 F. 72.

CONVOCATORIA

INDUSTRIA ACEITERA HONDUREÑA, S. A.

De conformidad con la resolución tomada por el Consejo de Administración, se convoca a lo socios a una Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en las oficinas del señor B. R. Hogge, en San Pedro Sula, a las 4:00 p. m., el día viernes 25 de febrero del presente año, para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo N° 168, del Código de Comercio.

En caso de que no haya quórum en la fecha indicada, la Asamblea será celebrada el día siguiente, 26 de febrero de 1972, a la misma hora, en el mismo lugar y con la asistencia que se reúna, de conformidad con los Estatutos.

San Pedro Sula 2 de febrero de 1972.

MARIA ESTELA OYUELA,
Secretaria.

7 F. 72.

CONVOCATORIA

EL MOLINO CENTRAL HARINERO, S. A.

Convoca a todos los socios a una Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, se celebrará el día lunes 28 de febrero del año en curso, a las once de la mañana, en las oficinas de la empresa, para tratar de los asuntos a que se refiere el Artículo 168, del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum legal, dicha Asamblea, se celebrará con los socios que asistan al día siguiente, a la misma hora y en el lugar antes indicado.

CARLOS H. REYES,
Srio. del Consejo de Administración.

7 F. 72.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los fines legales correspondientes, al comercio y público en general, se hace saber: "Que en Escritura Pública otorgada en esta ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el día diecisiete de julio de mil novecientos setenta, ante los oficios del Abogado y Notario Público ARMANDO MOLINA, se constituyó la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, que girará bajo la denominación social de "CUADRA Y MARRDER, S. de R. L.", y tendrá como finalidad principal la ejecución de obras de Arquitectura, Ingeniería y Construcción de toda clase, y cualesquiera otra actividad de Arquitectura e Ingeniería, el capital social inicial es de CINCO MIL LEMPIRAS, y su domicilio es esta ciudad capital y será administrada por dos Gerentes, quienes usarán de la Denominación Social.

Tegucigalpa, D. C., 28 de enero de 1972.

Victor Manuel Cuadra,
Gerente.

Juan Ramón Marrder V.,
Gerente.

7 F. 72.

Acuerdo N° 638

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Serafin Alex Romero y Enily Ondina Dubón, vecinos de Quimistán, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 639

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto Rami-

rez y Sandra Guadalupe Archaga, vecinos de Tela, Atlántida, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 640

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fausto Armando González y María Carmen Flores, vecinos de Progreso, Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Pasa a la página N9 16

A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

Viene de la Página N° 5

**REPOSICION DE UN TITULO
DE UNA ACCION**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en las diligencias de Cancelación y reposición de un Título de una Acción, se encuentran los pasajes que dicen: "Se solicita la cancelación y reposición de un Título de una Acción. — Información. — Poder. — Señor Juez Primero de Letras.—Yo, Napoleón Milla, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero y vecino de este municipio, con el debido respeto comparezco ante usted, manifestando y solicitando lo siguiente: que como socio de la empresa "Tabacalera Hondureña, S. A.", con residencia en San Pedro Sula, soy dueño de una acción de dicha Sociedad Anónima, la cual me fue robada el día diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres, cuyos detalles son los siguientes: Napoleón Milla, número del Título o Acción 993, inscrito en el folio 100, del Registro de Accionistas de la Sociedad "Tabacalera Hondureña, S. A.", la que fue inscrita en dicho registro el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos y cuyo valor liberado es de Cien Lempiras, y en vista de ello y con los datos de identidad antes apuntados, solicito a usted, que previos los trámites legales se cancele dicho documento y, en consecuencia, se ordene a la empresa antes indicada por intermedio de su representante legal que reponga dicha acción. Representó el Abogado don Héctor Fajardo García.—Santa Rcsa de Copán, 24 de enero de 1972.

Daniel Fajardo E.,
Secretario

(f) Daniel Fajardo E. Hay un sello que dice "Juzgado 1° de Letras".—Copán

7 F. 72.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, para los fines legales consiguientes, al público en general, hace saber: que en 4 de agosto de 1970, se presentó a este Despacho el señor Víctor Manuel Castro Chinchilla, mayor de edad, casado, Meteorólogo y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del inmueble, que a continuación se describe: "Un terreno situado en el lugar denominado "El Quiscamote", jurisdicción d San Matías, en este Distrito Central 1 que tiene una extensión superficial de siete manzanas poco más o menos, con estas colindancias especia-

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de los "LABORATORIOS FINLAY, S. A.", por este medio convoca a los accionistas de la empresa, para que concurran a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo en esta ciudad, en el local de sus oficinas, a las 2:00 p. m., del día viernes 25 de febrero de 1972, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo N° 168, del Código de Comercio vigente.

De no reunirse el quórum de Ley en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día siguiente en el mismo local y hora, con los accionistas que concurran.

San Pedro Sula, 7 de febrero de 1972.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

7 F. 72.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Para los fines legales y conocimiento del público, se hace saber: que conforme a Escritura Pública autorizada en esta ciudad, por el Notario J. Arcio Ochoa Osorto, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, fue disuelta la sociedad "COMPAÑIA IMPORTADORA COMERCIAL, S. A.", por la reducción de los socios, a un número inferior al que la Ley determina quedando como único titular del Capital Social el señor MICHEL RENE BOULANGEAT, quien continuará operando el negocio como comerciante individual, asumiendo para ese efecto los activos y pasivos de la Sociedad disuelta.

Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1972

MICHEL RENE BOULANGEAT

7 F. 72.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Amapala, departamento de Valle, hace saber: que con fecha tres de enero del presente año, en sentencia dictada por el Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, la señora Irma Beltrán Luna Flores, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de este vecindario, fue declarada heredera ab intestato de su difunto padre legítimo Carlos Luna Flores, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Amapala, Valle, 25 de enero de 1972.

Víctor Theresín Luna,
Secretario.

les: al Norte, con posesión de José Inés Mendoza, cerco de alambre y piedra de por medio; al Sur, también con posesión de José Inés Mendoza; al Este, con posesión de José Inés Mendoza; y, al Oeste, con posesión de don Gertrúdis Mendoza". Para acreditar los extremos de su petición, propone el testimonio de los señores: Lorenzo Mendoza Valladares, casado, Carlos Humberto Alvarado, soltero y José Angel Mendoza, soltero, todos mayores de edad, labradores, propietario y vecinos de San Matías, en este Distrito Central. —Tegucigalpa, D. C. enero 31, 1972.

Francisco Portillo Figueroa,
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M. —Honduras.

7 F. 8 M. y 8 A. 72.

(f) Víctor Theresín Luna. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras Seccional de Amapala".—Honduras, Centro América.

7 F. 72.

ECONOMIA

Acuerdo N° 27

Tegucigalpa, D. C., 21 de enero de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, por el Abogado René López Rodezno, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "Nacional Metalúrgica, S. A. de C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), y que en consecuencia, se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en primero de julio y veinte de agosto del pasado año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe del veinte de agosto del indicado año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se conceda clasificación industrial, a la referida empresa.

Resulta: Que la Comisión Asesora Nacional, en dictamen del veinte de diciembre del citado año, fue de la opinión porque se conceda clasificación industrial en el Grupo "A" Industria Nueva, para la actividad exclusiva de fabricación de tubería galvanizada y procesos de galvanización.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras, que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América.

Considerando: Que el Protocolo al mencionado Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), se aplicará a las empresas industriales que se establezcan en Honduras y a las empresas industriales establecidas en este país que amplíen sus actividades.

Considerando: Que en base al análisis técnico y económico realizado, la Comisión Asesora Nacional dictamina que a la empresa "Nacional Metalúrgica, S. A. de C. V.", le corresponde ser clasificada en el Grupo "A", perteneciente a industria nueva, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su

Protocolo, para la actividad exclusiva de fabricación de tubería galvanizada y procesos de galvanización.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales para garantizar los objetivos de la política de fomento industrial

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 2, 4, 5, 8, 19, 22, 33 y 37, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y Artículos 2 y 3, del Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Nacional Metalúrgica, S. A. de C. V.", en el Grupo "A", perteneciente a Industria Nueva, conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, para la actividad exclusiva de procesos de galvanización y fabricación de tubería galvanizada.

2°—La empresa "Nacional Metalúrgica, S. A. de C. V.", gozará de los siguientes beneficios: a) Exención total del pago del impuesto sobre la renta, durante un período de diez (10) años; b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante un período de doce (12) años, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo: máquinas para ondular metales y sus repuestos, máquinas para corrugar metales, máquinas para fundición, máquinas para moldear metales, máquinas para trabajar metales, máquinas para estirar metales, partida 715-02-00; máquinas eléctricas para soldar, partida 721-06-05; herramientas para trabajar metales y sus accesorios, partida 715-01-00; herramientas manuales, grupo arancelario 699-12; dados, partida 716-14-00; equipo y utensilios mecánicos para laboratorio, partida 716-13-22; ladrillos refractarios y cemento refractario, partida 662-03-00; herramientas, repuestos y accesorios para la maquinaria y el equipo descrito anteriormente, partida 715-01-00; c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las materias primas y materiales, que se detallan en la siguiente forma: 100% de exención durante cinco (5) años, 70% durante los siguientes tres (3) años y 50% en los últimos dos (2) años: láminas y planchas de acero, partida 681-05-00; láminas de cobre, partida 682-02-02; láminas de aluminio, partida 684-02-03; cloruro amoníaco de zinc, partida 511-09-27; ácido sulfúrico, partida 511-01-02; ácido clor-

hídrico, partida 511-01-01; hidróxido de sodio, partida 511-03-00; fundentes, partida 599-09-12; soldadura en polvo, partidas 682-02-05 y 687-01-01; cinchos de hierro o acero para amarrar, grupo arancelario 681-06; d) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante un período de cinco (5) años, sobre la importación de combustibles y lubricantes estrictamente para el proceso industrial o exención en su caso, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero: aceite diesel, partida 313-03-00 y grasas lubricantes, partida 313-04-01; preparaciones para agregar a lubricantes, partida 599-09-15; carbón de piedra, partida 311-01-00; coque, partida 311-01-00. La libre importación de los bienes descritos anteriormente podrá concederse siempre que no se produzca en el país o no se disponga de sustitutos adecuados en el mismo y queda sujeta a las disposiciones del Decreto N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno y publicado en el diario oficial "La Gaceta" el treinta y uno de diciembre del mismo mes y año.

3°—El período de goce de franquicias para la importación de maquinaria, equipo, materias primas y materiales, empezará a contarse a partir de la fecha en que se haga la primera importación de estos bienes.

4°—La empresa en referencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado; c) Llevar y anotar en libros y registros especiales, que estarán sujetos a inspección de parte de la Secretaría Técnica y de las autoridades fiscales información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras, derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar o cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo, de mano de obra y técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de los puestos administrativos y directivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medidas vigentes; f) Proporcionar ocupación a un número no menor de cincuenta (50) trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás

La Tipografía Nacional, ofrece sus servicios de Fotografo, a todas las Dependencias Gubernamentales del Estado.

LA DIRECCION.

prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; g) Producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera, y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional, para igual clase de mercaderías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad actual; i) trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se le otorguen, al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar inversiones en activos fijos durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo, en la siguiente forma: primer año, construcción de edificios e instalaciones, Lps. 150.000.00, y adquisición de maquinaria y equipo, . . . Lps. 500.000.00; segundo año, construcción de edificios e instalaciones, Lps. 40.000.00, y adquisición de maquinaria y equipo, Lps. 50.000.00; tercer año: construcción de edificios e instalaciones, Lps. 80.000.00, y adquisición de maquinaria y equipo, Lps. 50.000.00; cuarto año: construcción de edificios e instalaciones, . . . Lps. 110.000.00, y adquisición de maquinaria y equipo, Lps. 50.000.00, y quinto año: construcción de edificios e instalaciones, Lps. 350.000.00, y adquisición de maquinaria y equipo, Lps. 600.000.00.

5°—La empresa "Nacional Metalúrgica, S. A. de C. V.", está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y las estipuladas en el numeral 4 de este Acuerdo, y en caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

6°—El presente Acuerdo deberá transcribirse a donde corresponde para los efectos legales conducentes, y publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía

Rubén Mondragón C.

Viene de la página N° 13

Acuerdo N° 642

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Claro Santos Enamorado Suazo y Sandra Isabel Salmerón Romero, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 643

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Wilfredo Zavala Matamoros y María Victoria Guerrero, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y crédito Público designe.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 644

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar, al ciudadano Fredy Alonso Palomo Gálvez, Conserje I de la Gobernación Política del departamento de La Paz, en sustitución del ciudadano José Francisco López, quien interpuso su renuncia.

El nombrado devengará el salario mínimo correspondiente a la Escala de Salario N° 01, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

Acuerdo N° 645

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar a la ciudadana Sandra Galindo Lara, Oficinista Mecanógrafo I de la Gobernación Política del departamento de Cortés, en sustitución de la ciudadana Leslie Elizabeth Andrade M., quien interpuso su renuncia.

La nombrada devengará el salario mínimo correspondiente a la Escala de Salario N° 12, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.

Acuerdo N° 646

Tegucigalpa, D. C., 27 de septiembre de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al ciudadano Manuel Adán Medina, Conserje I de la Gobernación Política del departamento de Atlántida, en sustitución del ciudadano Arturo Alfredo Moya Jones, quien interpuso su renuncia.

El nombrado devengará el salario mínimo correspondiente a la Escala de Salario N° 01, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Ricardo Zúniga A.



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS C.A.